

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 84
O R D I N A R I A

MARTES 18 DE AGOSTO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes dieciocho de agosto de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ochenta y tres, Ordinaria, celebrada el jueves trece de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

I. 10/2009

Acción de inconstitucionalidad número 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del Decreto número LX-434 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se proponía: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26, 83 y los transitorios séptimo y décimo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, 83, únicamente en la porción normativa que establece que el Gobernador Interino deberá ser electo por “dieciocho” del número total de integrantes de la Legislatura y los transitorios cuarto, quinto, décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece “Estos no podrán ser reelectos para un nuevo*

Sesión Pública Núm. 84

Martes 18 de agosto de 2009

periodo” y décimo segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

A petición del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el señor Ministro Azuela Güitrón precisó el sentido de sus votos pendientes de la siguiente manera: Se manifestó de acuerdo con el proyecto, en tanto propone reconocer la invalidez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; en cuanto que propone declarar la invalidez del artículo 83 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto LX-434 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la entidad.

En cuanto al último numeral, razonó el sentido de su voto manifestando que el texto de la Constitución resulta claro, y deberían realizarse las modificaciones y ajustes necesarios en los demás Estados de la República; por otra parte, en cuanto a que en un dictamen de la Cámara de Senadores se llegó a hablar de que se contaría con seis años para esa adecuación, lo cierto es que ello no se reflejó

en el texto del ordenamiento; además, si bien ese mandato podría provocar algunos problemas en las diversas entidades federativas debe tomarse en cuenta que las legislaturas de los Estados, tanto en vía constitucional, como en vía legal, pueden tomar las decisiones pertinentes para que estos problemas no existan o lleguen a atenuarse y, por último, que en dos casos el Tribunal Pleno había examinado el tema controvertido y se había pronunciado en el mismo sentido, de manera que siguiendo el principio de seguridad jurídica debía interpretarse de la misma manera.

Agregó que se pronunciaría a favor del proyecto en relación con el inciso e) del artículo Séptimo Transitorio y del artículo 10º, inciso c) en la porción normativa que establece: “Éstos no podrán ser reelectos para un nuevo período”; en tanto que se pronunció en contra de la propuesta modificada en relación con el inciso e) del Décimo Transitorio impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Quinto en el que se determina que las declaratorias de invalidez decretadas en esta ejecutoria surtirán plenos efectos a partir de que la presente resolución sea notificada al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que el Tribunal Pleno consideró que al no establecerse ese límite a la sobrerrepresentación en función del artículo 54, tal como lo determinó la mayoría, se declarararía inconstitucional. Estimó que todo el sistema se vuelve inconstitucional, dado que determinaría eventualmente la distribución de los diputados de representación proporcional. Recordó que existe una omisión en relación con la norma en sentido estricto, dado que lo determinado por el Pleno radica en que el respectivo numeral no cubrió uno de los presupuestos constitucionales que conforme a la mayoría debió haber existido, no prevén un límite a la sobrerrepresentación, de manera que el efecto debe ser la invalidez de todo el precepto pues de lo contrario no sería aplicable.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que se debe dejar claramente asentado que a pesar de que se encuentran dentro de los noventa días anteriores al inicio del procedimiento electoral, la Legislatura puede válidamente establecer el límite de la sobrerrepresentación, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó que aunque exista la regla genérica relativa a los noventa días, en ocasiones las normas electorales no tienen aplicación de trascendencia en dicho término, lo que permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que tal

situación no afecta el inicio del proceso electoral, sino que tendría que operar hasta la conclusión de éste.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que podría inclusive promoverse una nueva acción de inconstitucionalidad respecto del límite que se establezca, lo que daría lugar a este Alto Tribunal tiempo para resolverla, por lo que estimó que en el Considerando relativo a los efectos, valdría la pena asentar que en cuanto a la invalidez del artículo 27 impugnado el Congreso está en aptitud de modificarlo, señalando el límite de sobrerrepresentación que omitió.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el proceso electoral respectivo iniciará la última semana de octubre del presente año.

Por su parte, el señor Ministro Franco González Salas hizo notar que eventualmente al haber declarado inconstitucionales las fechas que se señalaban, el Constituyente y el Congreso de Coahuila tendrán que valorar cómo ajustan su proceso electoral para cumplir con lo determinado por este Pleno, de manera que debía de tratarse de una fecha orientadora que probablemente funcione pero que no necesariamente será la definitiva, pues se estaría modificando la fecha de la elección, de manera que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó que

así se asentara en el engrose, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, sometió a consideración del Tribunal Pleno que considerar que es responsabilidad política y jurídica del Congreso, el señalamiento de la fecha de la jornada electoral, lo cual podrá llevarse a cabo sin alterar el inicio del proceso o según resulte de las determinaciones soberanas que tome el propio Congreso, lo que fue aprobado en votación económica por unanimidad de once votos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos los cuales fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero; 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26 y los transitorios séptimo, inciso e); décimo, inciso e) y décimo segundo del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, 83 y los transitorios cuarto, quinto y décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece “Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo”, del Decreto LX-434, por el

Sesión Pública Núm. 84

Martes 18 de agosto de 2009

que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que las votaciones del asunto fueron definitivas y declaró que el asunto se encontraba concluido.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Ortiz Mayagoitia manifestaron que elaborarían voto particular o de minoría en relación con los temas respecto de los cuales se manifestaron en contra del proyecto. El señor Ministro Valls Hernández precisó que el engrose respectivo se entregará el día miércoles diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad once de votos se determinó que esta sentencia surta efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos.

XXVI. 21/2009

Acción de inconstitucionalidad número 21/2009, promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los

artículos 21, 23, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 96, 98, base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101, 102, 103, 113, 205, 209 y 218 del Código Electoral y 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambos para el Estado de Tamaulipas. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propone: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 95, 96, 98, 113 y 205 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 21, 23, 94, base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101; y de los preceptos 102, 103, 120, 209 y último párrafo del arábigo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. CUARTO. Se declara la invalidez total de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. QUINTO. Resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tamaulipas consistente en regular de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso estatal, al desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, así como en contra de la diversa omisión legislativa consistente en regular de manera deficiente las sanciones aplicables a*

Sesión Pública Núm. 84

Martes 18 de agosto de 2009

los sujetos de responsabilidad mencionados en el precepto 311 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por las conductas previstas en el ordinal 315 del mismo ordenamiento. SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada y la procedencia de las omisiones legislativas surtirán efectos en términos del considerando sexto de esta ejecutoria. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón precisó los diversos temas que deben abordarse para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero, competencia; Segundo oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con dichos considerandos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno sometió a la consideración del Tribunal Pleno que las votaciones obtenidas tuvieran el carácter de definitivas, lo que fue aprobado en votación económica por los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el tema Cuarto, causas de improcedencia (páginas de la ciento cuarenta y siete a la ciento cincuenta), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 95, 96, 98, 113 y 205 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención al criterio establecido por Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, consistente en que cuando en una acción de inconstitucionalidad se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución General de la República, pero el promovente omite expresar concepto de invalidez alguno en su contra, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad y no declarar inoperante el argumento.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que los preceptos respectivos sí se impugnan de manera genérica por lo que convendría no sobreseer respecto a los mismos.

A su vez, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que no comparte el sobreseimiento respecto de los numerales 85 al 98 del ordenamiento impugnado, al estimar que regulan el acceso a radio y televisión y en el proyecto sí

se realiza un estudio sobre ese tema. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en los mismos términos, para lo cual precisó lo sustentado en el proyecto en el cual al abordar el referido tema se toma en cuenta lo previsto en los citados preceptos, analizándolos como parte de un sistema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la propuesta del señor Ministro Valls Hernández consiste en no sobreseer respecto de todos los numerales que propone el proyecto, en tanto que los señores Ministros Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas pronuncian respecto de los artículos 85 al 88, 91 al 93, 95, 96 y 98.

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón precisó que al estar estrechamente relacionado con el fondo, podría determinarse si se sobresee o no al abordar los temas respectivos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que sería conveniente de una vez determinar cuáles preceptos no se impugnan y cuáles sí se analizan posteriormente, sin que exista inconveniente en que se analicen en su oportunidad.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que sería conveniente analizar los artículos respecto de los cuales sí se sobresee y respecto cuáles no.

A propuesta del señor Ministro ponente Azuela Güitrón el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso votarlo en este momento, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas se manifestó por dejar pendiente la definición respectiva, lo que se podrá resolver con toda precisión posteriormente.

El señor Ministro Azuela Güitrón aceptó que el análisis respectivo al tema de improcedencia y la decisión de sobreseer se aborde al analizar el tema 13.1.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 1: ¿EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE DIPUTADOS LOCALES AFECTA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA COMBINACIÓN DE PORCENTAJES QUE DEBE GUARDAR ESE PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL DE MAYORÍA RELATIVA?” (páginas de la ciento cincuenta y tres a la ciento sesenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero de reconocer la validez del artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque dicho precepto no

contraviene el artículo 116, fracción II, párrafos primero y tercero, constitucional, pues se respeta el número mínimo de diputados de acuerdo a la población indicada; se atiende a la integración de la cámara estatal bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y la combinación de los porcentajes se ajusta al parámetro federal puesto que se integra por veintidós diputados de mayoría relativa y catorce de representación proporcional que equivalen a 61% y 39%, respectivamente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en su dictamen se indica en la página diez, que la declaración de invalidez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la acción de Inconstitucionalidad 10/2009, no afecta la validez del artículo 21, del Código Electoral de la entidad, toda vez que dicho numeral se refiere únicamente al número de diputados que existirán por cada principio de votación y no de las fórmulas de distribución de diputados por representación proporcional, lo que apoyaría el reconocimiento de validez que sostiene el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en las fojas ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y seis del proyecto se indican las razones que justifican la validez, sin embargo no comparte la tercera razón que se da, consistente en que la respectiva normativa local debe ajustarse a lo establecido en

los artículos 52 y 54 constitucionales. Dicho argumento se compartió por los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos dado que el legislador local no tiene porque sujetarse al sistema establecido al respecto en la Constitución General respecto del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto estimando conveniente que se agreguen las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 10/2009 en cuanto a que el estudio debe realizarse tomando en cuenta lo previsto en el artículo 52 constitucional y no al diverso 54 señalado por el promovente, al advertirse un error en la cita del precepto.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que no tendría inconveniente en agregar las consideraciones a las que se refiere el señor Ministro Góngora Pimentel.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor del proyecto.

Puesto a votación económica el tema 1 del considerando quinto relativo a si el incremento del número de diputados locales afecta el principio de representación proporcional y la combinación de porcentajes que debe guardar ese principio en relación con el de mayoría relativa, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 21,

párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con las salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas se manifestó unanimidad a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto TEMA 2: ¿LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL EN NÚMERO PAR CONTRADICE EL PRINCIPIO DE CERTEZA?” (Páginas ciento sesenta y uno y cientos sesenta y dos), en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues la regulación relativa al número de diputados que conforman el Congreso local, compete exclusivamente a las entidades federativas, de acuerdo con sus necesidades y particularidades y en la Carta Magna no se prevé si las Legislaturas Locales deberán conformarse por un número par o impar de diputaciones; además la circunstancia de que el órgano legislativo se integre por un número par (treinta y seis diputados) no contraviene el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, porque éste no exige que dichos órganos parlamentarios se conformen por números impares, sino simplemente que las normas legales sean claras y comprensibles de tal manera que los actores políticos puedan conocer con facilidad y claridad las reglas de la competencia electoral.

Puesto a votación económica el tema 2 del Considerando quinto relativo a la integración del congreso local en número par en cuanto propone reconocer la validez del artículo 21, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se manifestó unanimidad a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 3: ¿ES INVÁLIDA LA NORMA POR NO PRECISAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS DATOS POBLACIONALES DEL INEGI EN LAS REDISTRITACIONES ELECTORALES?” (páginas de la ciento sesenta y tres a la ciento setenta y dos), en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues no es indispensable que en dicho código electoral se prevea una disposición que obligue al legislador local a que en la determinación de la extensión de los distritos electorales, se ajuste a las bases que la Constitución Federal establece, pues conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, las autoridades electorales deben atender a los lineamientos generales establecidos en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal y en la ley reglamentaria respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que se adicionen al proyecto las consideraciones expresadas por el señor Ministro Góngora Pimentel al analizar la acción de inconstitucionalidad 10/2009, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Azuela Güitrón.

Puesto a votación económica el tema 3 del considerando quinto relativo a la invalidez de la norma por no precisar la obligatoriedad de la aplicación de los datos poblacionales del INEGI en las redistribuciones electorales, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se manifestó unanimidad a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “SUBTEMA 3.1: ¿EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEBE PRECISARSE EL PROCEDIMIENTO, LAS REGLAS Y LA METODOLOGÍA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES?” (páginas de la ciento setenta y dos a la ciento setenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que es una atribución constitucional y legal de esa entidad federativa que el Instituto Electoral de Tamaulipas, tenga a su cargo en forma integral y directa la actividad relativa a la

geografía electoral y al establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, para lo cual, deberá emitir los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de esas demarcaciones territoriales de los distritos electorales de la entidad.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que el artículo 116, fracción II, constitucional únicamente establece que “El número de representantes de las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso no podrá ser menor de 7 diputados en los Estados cuya población no llegue a 400,000 habitantes; y en 9, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800,000 habitantes; y de 11, en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra”, de lo que advierte que dicho numeral no prevé la obligación para que el procedimiento deba consignarse forzosamente en una ley.

Por ende, consideró que no es libérrimo para los Estados determinar cuál es la demarcación de los distritos electorales uninominales por lo que conforme a su opinión debe reconocerse la validez del precepto impugnado, al no fijar expresamente un procedimiento, reglas o metodología para dicha demarcación, confiriendo a la autoridad electoral local tal facultad, pues en todo caso, en dicho numeral se obliga a esta autoridad a hacerlo conforme a criterios

poblacionales y a los aplicables que emita esta Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de sus consideraciones al señalar que las reglas relativas a la demarcación territorial consisten en una atribución concedida por el legislador ordinario a la autoridad administrativa en materia local, con base en lo previsto en los artículos 20 de la Constitución Política de la Entidad y 127 del Código impugnado, así como en la tesis que lleva por rubro: “DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO GENERAL DE ESE INSTITUTO ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA PROPONER EL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PARA FIJAR SU CIRCUNSCRIPCIÓN.”

Estimó que el estudio debe realizarse en relación con el argumento planteado en el sentido de que “el principio de igualdad del voto supone establecer que a partir de los datos oficiales de la población total actualizada del Estado de Tamaulipas que reporte el INEGI se obtenga un promedio de habitantes por distrito dividiendo los distritos a conformar entre el número de distritos a conformar, que un siguiente paso sería, una vez obtenida la medida distrital, decretar aplicable una metodología científica, estadística y demográfica de tal manera que al final ninguno de los

distritos exceda en población más o menos del 15% de habitantes, sobre o por debajo de la medida poblacional de manera que el resultado o tamaño de los distritos se acerque en cada caso lo más posible a dicho promedio distrital sin sesgos ni variaciones inaceptables, con ello se corre el riesgo de la discrecionalidad o arbitrariedad de la autoridad local si llegara a basar su actuación en indicadores poblacionales distintos a los oficialmente reconocidos”.

Agregó que el planteamiento respectivo resulta infundado ya que el artículo 116 constitucional no prevé una reserva de ley por lo que el que no se prevea en una ley, no vulnera tal precepto. Por otro lado en cuanto a la supuesta discrecionalidad, se trata de una hipótesis del actor que no deriva de la propia ley y resulta contraria a la Constitución por lo que, en caso de darse, generaría las responsabilidades administrativas y penales conducentes, lo cual no condiciona la validez de la norma.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la acción de inconstitucionalidad 18/2005 se analizó la legislación de Sonora en cuanto a los diferenciales de habitantes entre los distritos electorales; además, sugirió que pudiera adoptarse como criterio la media que se maneja a nivel internacional que es una varianza del quince por ciento, pues de lo contrario el principio de un hombre un voto, seguido por el Pleno, se vería gravemente afectado.

Agregó que en aquel asunto no votó en contra, sólo realizó un voto concurrente, estimando necesario establecer una condición mínima de certeza que atiende a los criterios internacionales y a los que se siguen en el Tribunal Electoral y en el Instituto Federal Electoral, considerando que el artículo 23 impugnado al no prever un límite de varianza población sí podría ser inconstitucional.

A su vez, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en la fracción III se le reconocen fuerza de ley a los criterios que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que el instituto electoral debe cumplir con lo que resuelva este Alto Tribunal, incluso en cuanto a la varianza referida por el señor Ministro Cossío Díaz, pudiendo concluirse que la norma no es inconstitucional al dejar abierto a lo que determine este Alto Tribunal.

A pesar de lo anterior, expresó dudas sobre el porcentaje del quince por ciento al que se ha hecho referencia, ya que ello puede generar serias dificultades para la delimitación de los distritos electorales, aun cuando estaría a favor del citado porcentaje.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró discutible el referido porcentaje y estimó que la norma impugnada cumple con los requisitos mínimos de legalidad.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó sostener su proyecto, sin que deba interpretarse que la norma impugnada permite que la Suprema Corte establezca lo que será constitucional, ya que los criterios de este Alto Tribunal deben atender a lo señalado en la Constitución, sin que en ésta se haga referencia al citado porcentaje, máxime que cada Estado de la República tiene sus propias características.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto, siendo conveniente ajustar las consideraciones para precisar por qué no se da una violación al principio de reserva de ley ni se trata de una norma que permite la arbitrariedad de la autoridad.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto y en cuanto a no establecer el porcentaje en comento, ya que las resoluciones electorales respectivas son impugnables y con ello se permite que en cada caso concreto se analicen las circunstancias que se presenten, al ser diversa la dispersión poblacional en cada Estado de la República atendiendo a diversos factores

orográficos y urbanos. Por ende, estimó que en cada caso concreto deberá analizarse cuál es la varianza adecuada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que existen complejidades urbanas, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto. El señor Ministro Cossío Díaz retiró su propuesta y solicitó se agregue en el proyecto la posibilidad que existe de impugnar una distritación que se dé sin la razonabilidad pertinente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que dicho planteamiento podría agregarse en el siguiente tema relativo a los plazos para hacer valer los respectivos medios de impugnación. A su vez el señor Ministro Azuela Güitrón se manifestó a favor de lo solicitado por el señor Ministro Cossío Díaz.

Puesto a votación económica el tema 3.1 del considerando quinto relativo al si en el Código Electoral del Estado de Tamaulipas debe precisarse el procedimiento, las reglas y la metodología de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se manifestó unanimidad a favor del proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto “SUBTEMA 3.2: ¿LOS PLAZOS PREVISTOS PARA LA DISTRITACIÓN SON INSUFICIENTES PARA PERMITIR EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL?”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque resulta innecesario que en el Código Electoral se establezca un plazo para la conclusión de los trabajos de redistribución, o un límite temporal de noventa días antes del inicio del proceso electoral, en razón de que los límites del proceso de redistribución para las próximas elecciones del Estado de Tamaulipas se estableció en el artículo décimo segundo transitorio de la Constitución Política de dicha entidad; así mismo, tampoco resulta aplicable el plazo de por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, para la conclusión de los trabajos de redistribución, en razón de que dicho periodo, de acuerdo con la Constitución Federal, solamente se exige para la publicación de las leyes electorales federal y locales, exigiendo que durante ese plazo no se realicen modificaciones legales fundamentales, como lo preceptúa el ordinal 105, fracción II, inciso g, párrafo penúltimo.

El señor Ministro Góngora Pimental manifestó estar en contra del proyecto, ya que no se garantiza la posibilidad de impugnar la redistribución que realice el instituto electoral local, pues aun cuando se haya reconocido la validez del transitorio décimo segundo del decreto de reformas constitucionales impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad 10/2009 lo cierto es que no se garantiza la existencia de un plazo para impugnar cualquier redistribución que se realice en el futuro.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que tiene observaciones similares a las del señor Ministro Góngora Pimentel.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que incluso en el supuesto del décimo segundo transitorio de la reforma constitucional tampoco se advierte la existencia de un plazo razonable para ejecutar una resolución en la que se declare la nulidad de una redistribución. Estimó que la solución podría ser que el proceso respectivo se realice en año no electoral, lo que permite purgar oportunamente los vicios que se adviertan.

El señor Ministro Aguirre Anguiano coincidió con los señores Ministros Góngora Pimentel y Cossío Díaz.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó a favor del proyecto ya que la fracción II del artículo 23 impugnado señala que las labores de redistribución se realizarán entre los procesos electorales, con lo que se permite la impugnación y, en su caso, ejecución de la declaración de nulidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que de conformidad con la abstracción del artículo impugnado, se debía hacer la redistribución entre dos procesos electorales que podrían ser cercanos a la fecha de inicio.

El señor Ministro Franco González Salas señaló estar de acuerdo con el proyecto siendo necesario analizar el precepto impugnado de manera integral, toda vez que la fracción IV del numeral impugnado prevé que “en los trabajos de delimitación de los distritos electorales se deberá observar que su desarrollo permita efectuar oportunamente cualquier modificación a la cartografía electoral”; además, señaló que del análisis de las diversas fracciones que integran el artículo 23 impugnado se advierte que no es inconstitucional, debiendo tomar en cuenta que las redistribuciones no se realizan para cada proceso electoral y que dichos trabajos son complicados y llevan más o menos tiempo según las características del Estado, por lo que debe dejárseles en libertad siempre y cuando fijen el marco

referencial adecuado, lo que sucede en las fracciones II y III de la norma controvertida. Además, estimó que no existen elementos para declarar la invalidez e impedir la nueva distritación que se ha previsto constitucionalmente, lo que además podría provocar una situación menos favorable.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que lo oportuno de la redistribución no se puede precisar en la ley por las complejidades de dicha oportunidad, en la inteligencia de que lo realizado podrá impugnarse mediante los medios de defensa en materia electoral.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que será el Tribunal Electoral el que pueda inaplicar la redistribución arbitraria o caprichosa que se realizara.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó lo indicado en la fracción I del artículo 23 impugnado, por lo que sería conveniente explicar en el fallo la forma en que deben operar las reglas previstas en las fracciones II y III del propio precepto, con independencia de que ejerzan esa atribución de vez en cuando y resulte muy costoso, lo que generaría un marco que brinde seguridad jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el proyecto se precisa cuáles son los tiempos que se manejan en relación con la reforma actualmente aprobada y cuál es el

tiempo que se da con la redistribución de los tres nuevos distritos que tienen que agregar, aunado a que se indica que la redistribución debe realizarse entre procesos electorales.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz aun cuando ya está previsto en el proyecto y sería necesario realizar ajustes mínimos; además, agregó que la norma impugnada no es aplicable a este proceso electoral ya que tal situación deriva de la reforma constitucional federal, que obligó a los Estados a cambiar todo su esquema en las partes de la reforma constitucional federal, en la inteligencia de que el artículo décimo segundo transitorio declarado válido en la acción de inconstitucionalidad 10/2009, es en el que se ordena la redistribución, por lo que en el caso concreto no es aplicable plenamente la norma impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el artículo 23 impugnado analizado como un sistema implica que deben existir plazos suficientes para impugnar y en su caso ejecutar la resolución respectiva, lo que se compartió por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó que el argumento del señor Ministro Franco González Salas se basa en considerar que la norma impugnada tiene un sistema mejor que el anterior, en tanto que el señor Ministro

Sesión Pública Núm. 84

Martes 18 de agosto de 2009

Cossío Díaz se basa en el criterio de buscar la certeza electoral, por lo que está a favor de su propuesta.

El señor Ministro Silva Meza explicó que las bases de ese planteamiento ya están previstas en el proyecto, lo que se compartió por el señor Ministro Azuela Güitrón, quien indicó que en todo caso será a través de los medios de defensa donde se podrá impugnar la redistribución que se realice.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que es conveniente que en el proyecto se precise que deben existir tiempos suficientes para que se impugne la redistribución y se ejecute lo determinado en un medio de defensa.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a las consideraciones contenidas en el proyecto sobre el tema en análisis, ante lo cual el señor Ministro Presidente estimó que falta explicar con detenimiento que los trabajos de redistribución deben realizarse con la oportunidad que permita hacer valer los medios de defensa respectivos e incluso la ejecución de lo que se determine en éstos.

El señor Ministro Azuela Güitrón aceptó las referidas sugerencias las que agregarán en la foja ciento ochenta y dos del proyecto.

Puesto a votación económica el tema 3.2 del considerando quinto relativo a si los plazos previstos para la distritación son insuficientes para permitir el agotamiento de los medios de impugnación previamente al inicio del proceso electoral, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se manifestó unanimidad a favor del proyecto modificado.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión reanudó a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto “TEMA 4: ¿LA AUSENCIA DE LÍMITE A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?” (páginas de la ciento ochenta y tres a la ciento noventa y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto, consistente en que resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa (relativa) del Congreso del Estado de Tamaulipas, consistente en regular de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del

Congreso estatal al desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que la norma impugnada deriva del artículo 27 de la Constitución Local respectiva, declarado inválido por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Gudiño Pelayo salió del salón de Plenos.

Puesto a votación económica el tema 4 del considerando quinto relativo a si la ausencia de límite a la sobrerrepresentación del partido dominante en la integración de la cámara de diputados, viola el principio de representación proporcional, se manifestó unanimidad a favor del proyecto modificado, con las salvedades manifestadas por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto “TEMA 5: ¿EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL SE VE LIMITADO AL CONDICIONAR SU DISTRIBUCIÓN A LA REPRESENTACIÓN QUE TENGAN EN EL CONGRESO LOCAL?” (páginas de la ciento noventa y nueve a la doscientos diez), en cuanto sustenta la propuesta contenida

en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez de la base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Puesto a votación económica el tema 5 del considerando quinto relativo a si el derecho de los partidos políticos al financiamiento público estatal se ve limitado al condicionar su distribución representacional que tengan en el Congreso Local, se manifestó unanimidad a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 6: ¿LOS TOPES PREVISTOS PARA EL FINANCIAMIENTO QUE NO PROVIENE DEL ERARIO GENERAN INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL MONTO MÁXIMO ANUAL FIJADO POR LA CONSTITUCIÓN, Y VIOLAN EL PRINCIPIO DE QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO?” (páginas de la doscientos diez a la doscientos treinta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, proponiendo abandonar el criterio sustentado en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en la cual sostuvo que el principio de preeminencia del financiamiento

público sobre el privado no es aplicable para las entidades federativas y estableciendo la interpretación conforme con la Constitución Federal, en el sentido de que la norma cuestionada al referirse al financiamiento de la militancia (cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; aportaciones de las organizaciones sociales y cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas), y al financiamiento de los simpatizantes (aportaciones o donativos, en dinero o en especie), sujeta a todas las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos y organizaciones sociales (que no son personas morales de naturaleza mercantil porque de acuerdo con el artículo 100 del Código Electoral están impedidas para realizar aportaciones) al límite anual de un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior, de tal suerte que el monto total de sus aportaciones no pueden rebasarlo.

El señor Ministro Valls Hernández precisó no compartir la propuesta del proyecto consistente en que se abandona el criterio relativo a que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado únicamente opera en el ámbito federal, por lo que sugirió suprimir esas consideraciones. Por otra parte, manifestó que es correcta la propuesta que formula la consulta, pues si bien en principio el artículo 41, fracción II, no es aplicable a las

entidades federativas porque regula lo relativo al financiamiento de los partidos políticos nacionales en cuanto a su participación en procesos electorales federales y en este caso, se estaría en presencia de una ley de carácter estatal, que tratándose del financiamiento a partidos políticos respecto de elecciones locales, se regula por lo dispuesto en el 116 constitucional; sin embargo, estimó que tal atribución no puede ser absoluta, sino que debe interpretarse de acuerdo al sistema electoral constitucional, a fin de no desarticularlo como tampoco que se presenten los efectos nocivos que busca evitar el Constituyente, por lo que tratándose de las entidades federativas al regular el financiamiento privado, también debe buscar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado.

Además, agregó no compartir la propuesta del proyecto en cuanto a que la limitante del artículo 116 constitucional al referirse a simpatizantes se refiere a todos los sujetos que por militancia u otros motivos realicen aportaciones a los partidos políticos. Estimó que el numeral impugnado es inconstitucional en tanto que fija los montos máximos que deben tener las aportaciones de los simpatizantes, ya que la norma impugnada no los fija aun cuando se prevea que cada partido podrá recibir aportaciones de simpatizantes en una cantidad en dinero que no supere el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador inmediato anterior, ya que el artículo 116

constitucional obliga a garantizar que se fijen los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, por lo que propuso declarar inválido el precepto impugnado al no cumplir el legislador local con su obligación de regular el tema de financiamiento privado, considerando la prevalencia del financiamiento público sobre aquél y acatando los mandatos del artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto, ya que la interpretación que se realiza del término simpatizante entendiéndolo como toda persona identificada ideológicamente con el partido político es acertada y, por otra, sí se entiende que el límite previsto en la fracción III también es aplicable a los gastos de las fracciones I y II de la norma impugnada. Agregó que coincide con el señor Ministro Valls Hernández en tanto que el Pleno no ha sostenido que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado no rijan a nivel local, agregando que a su juicio lo previsto en los numerales constitucionales diseñados para el sistema federal; los principios sí cobran relevancia dentro del sistema electoral nacional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó acorde a lo expresado por el señor Ministro Góngora Pimentel.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con el proyecto aun cuando indicó que se aparta de algunas de sus consideraciones. En primer lugar indicó que es correcto que en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 se suprimió el estudio relativo a la no aplicación del principio de prevalencia al que se ha referido en el ámbito local.

Al respecto, estimó que atendiendo a los tres tipos de normas que prevé el artículo 41 constitucional, las aplicables al orden federal, las del orden local y las de orden nacional que rigen tanto a nivel federal como local, debe tomarse en cuenta que en el párrafo primero de la fracción I de ese numeral se hace referencia a los partidos nacionales, por lo que el principio de prevalencia en mención únicamente es aplicable a nivel federal al no haberse reiterado en el artículo 116 constitucional.

Además, recordó que en el dictamen de la Cámara de Senadores, el cual fue retomado por la Cámara de Diputados, se menciona que “en el artículo 116, fracción IV, se proponen modificaciones y adiciones a sus diversos incisos para que las reformas antes analizadas a los artículos 41 y 49 tengan correspondencia en las Constituciones y leyes electorales de los Estados, el objetivo es muy preciso, mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano,

considerando como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez. Las Comisiones Unidas coinciden con tal propósito y, por tanto, consideran que son de aprobarse las reformas de los incisos que enseguida se enlistan para quedar cada uno de ellos como se indica”, por ende estimó que el Constituyente fue expresamente omiso en regular el referido principio de prevalencia para el ámbito local, al no imponer la limitación respectiva a los Estados, por lo que estimó que ésta queda bajo la libertad de configuración de los Estados.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó compartir las consideraciones del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló no encontrar diferencia entre lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, inciso c), constitucional que se refiere a los montos máximos que tendrán las aportaciones de los simpatizantes, respecto a lo previsto por el diverso 116 que prevé los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas y precampañas, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y por ende se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Azuela Güitrón aceptó suprimir del proyecto la referencia al citado principio de prevalencia.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con lo acordado respecto a la supresión de la parte del proyecto aceptada por el señor Ministro Azuela Güitrón.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó tres puntos: En primer lugar consideró que el artículo 41 no tiene aplicación al caso concreto, tal como lo explicó el señor Ministro Franco González Salas; en segundo lugar, estimó que a diferencia de lo que acontece en el artículo 41, en el 116 constitucional se hace una mezcla distinta de la proporcionalidad entre recursos públicos y privados; y, en tercer lugar el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, distingue, en su Base Tercera, las diferentes posibilidades de financiamiento, militancia, cuotas voluntarias y personales de los candidatos, financiamiento de simpatizantes y autofinanciamiento; por lo que consideró que existe una clara delimitación y se trata de mezclas muy distintas, por lo que se manifestó por la declaración de validez del numeral impugnado, por razones distintas a las señaladas en el proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que el artículo 41 está destinado a los partidos políticos nacionales, en la inteligencia de que del comparativo que realizó entre los artículos 41 y 116 constitucional, que se refieren a los simpatizantes, concluyó que el término simpatizantes se refiere a la militancia, por lo que se manifestó por la

Sesión Pública Núm. 84

Martes 18 de agosto de 2009

inconstitucionalidad de las fracciones I y II del artículo 101 del Código Electoral Estatal.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veinte de agosto en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.